**EXPEDIENTE No. 3289/2012-E y**
**ACUMULADO 916/2013-G2**

Guadalajara, Jalisco, siete de septiembre de dos mil diecisiete.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**V I S T O S:** Los autos para resolver mediante **LAUDO**, los **juicios laborales números 3289/2012-E y su acumulado 916/2013-G2,** que promueve el **[1.ELIMINADO],** en contra de la **SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO DE JALISCO hoy SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016,** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***R E S U L T A N D O:***

**1.-** Con fecha once de diciembre de dos mil doce, en el juicio 3289/2012-E el actor [1.ELIMINADO], compareció ante éste Tribunal por su propio derecho, a demandar a la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, ejercitando en su contra como acción principal la expedición del nombramiento definitivo y otras prestaciones derivadas de la relación laboral, y con fecha veintiséis de abril de dos mil trece en el juicio 916/2013-G2 demandando la reinstalación salarios vencidos, la expedición del nombramiento definitivo entre otras prestaciones de tipo laboral.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**2.-** Esta Autoridad con fecha seis de septiembre de dos mil trece, en el juicio 3289/2012-E se avocó al conocimiento del asunto, ordenando emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dando contestación a la demanda la entidad con fecha veintiséis de septiembre de dos mil trece, presentando el actor en el principal Incidente de acumulación de autos con fecha veintiuno de octubre de dos mil trece.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**3.-** Con fecha dos de septiembre de dos mil trece, se admitió la demanda del juicio 916/2013-G2, la Entidad demandada dio contestación a la demanda con fecha dos de diciembre de dos mil trece la que se tuvo por presentada en tiempo y forma en la actuación del día dieciséis de enero de dos mil catorce.- en la que la entidad demandada promovió incidente de acumulación de autos.

**4.-** Con fecha doce de febrero de dos mil catorce se resolvió mediante interlocutoria procedente la acumulación de ambos expedientes ampliándola demanda la parte actora el nueve de mayo del mismo año y dando contestación a la ampliación la demandada el día veintitrés del mismo mes a año, y con fecha ocho de septiembre de dos mil catorce en la que tuvo lugar la Audiencia de Ley, misma que se desarrolló de la siguiente manera: En la etapa de Conciliación, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que fue declarada cerrada esta etapa y se abre la siguiente siendo la de Demanda y Excepciones, la parte actora de este juicio ratifico sus demandas y ampliación y se tuvo a la parte demandada ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación de demanda, sin que la parte actora haya hecho uso de su derecho de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

réplica; de igual forma, la parte demandada, en la etapa de Ofrecimiento de pruebas, en la que se tuvo a las partes aportando los medios de convicción que cada una estimó pertinentes a su representación, reservándose los autos para el estudio de los medios probatorios ofertados.- - - - - - - - - - - -

**5.-** El día veintisiete de febrero de dos mil quince, se acordó admitir las probanzas que reunieron los requisitos legales, señalando fecha y hora para el desahogo de las mismas; una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas admitidas con fecha siete de septiembre de dos mil quince, se turnaron los autos a la vista del Pleno para efecto de emitir el laudo correspondiente, el cual se emitió con fecha diez de marzo de dos mil dieciséis: - - - - - - - - - - - -

**6.-** Inconforme con la resolución emitida la parte demandada de este juicio interpuso juicio de amparo el que una vez resuelto resolvió sobre la concesión del amparo a la quejosa y en la ejecutoria de mérito se ordenó 1) Deje Insubsistente el laudo combatido; y 2) Dicte un nuevo laudo, en donde reiterando lo que no fue materia de concesión del amparo, estime en primer término es procedente la definitividad del nombramiento al actor y en consecuencia su reinstalación, el pago de salarios caídos, así como aguinaldo, hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, 3) Inaplique el numeral 33 de la Ley del Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, (antes numeral 4 de la abrogada ley de pensiones del Estado de Jalisco) y, en consecuencia condene a la demandada al pago de cuotas de seguridad social el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por todo el tiempo que duro vigente la relación laboral así como el que dure el juicio. 4. Condenen a la demandada a la Inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Social, a partir de la fecha del despido. 5. Condene a la demandada al pago del bono del servidor público a partir de dos mil doce y hasta que se cumplimente el laudo, al haberse acreditado su procedencia con la Inspección Ocular. 6. En relación a los reclamos de vacaciones y prima vacacional determine que no se encuentra prescrito del 15 de mayo de dos mil doce, en delante y por lo que ve al aguinaldo, considere que no se encuentra prescrita toda la anualidad de dos mil doce y subsiguientes. **En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016,** Por lo que mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar uno nuevo, lo que hoy se hace de acuerdo a lo siguiente.----------

## ***C O N S I D E R A N D O S:***

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente conflicto laboral, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dispone: - - - - - - - - - - - - - - - - -

> *"**Artículo 114**.- El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:*
>
> *I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los Titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea".-*

**II.-** La personalidad de la parte actora quedó acreditada en autos con la presunción que establece el artículo 2 de la Ley de la materia y el reconocimiento que hace la demandada al señalar que si existió relación laboral; respecto a la Personería de sus apoderados especiales, se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

les reconoció tal calidad en base a la carta poder que exhibió y lo dispuesto por el articulo121 de la Ley de la materia.- En cuanto a la demandada Secretaría de Infraestructura y Obra Pública del Estado de Jalisco, se observa que compareció a juicio a través de sus Apoderados especiales, quienes acreditaron su personería con la carta poder que exhibieron y el carácter reconocido del Secretario de la entidad demandada en el R. P. 19/2013 registrad en este Tribunal, en los términos de los artículos del 121 al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**III.-** Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación y el otorgamiento de nombramiento definitivo en el puesto de Coordinador en el que se desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de:- -

**HECHOS:**

1. Con fecha 15 (quince) de mayo de 2006 (dos mil seis) ingrese a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano con nombramiento de Coordinador, de carácter de Supernumerario, mediante un contrato de "prestación de servicios personales" con un horario ordinario estipulado de las 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario semanal de $ [2.ELIMINADO].

2. La naturaleza de las actividades y funciones que realizo son de carácter, continuo y permanentes, mismas que consisten en brindarles la atención e información a los empresarios de la construcción inherentes a la activación de sus licencias en el padrón de contratistas; proporcionarles las cedulas de inscripción y refrendo, así como canalizarlos a las diferentes áreas de la dependencia, según sean su necesidad.

3. Las actividades y funciones que desempeño desde el inicio las presto en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Secretaría y me encuentro subordinado a la Mtra. [1.ELIMINADO], titular de la dependencia.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

4. Los contratos de referencia los he venido suscribiendo cada tres meses ininterrumpidamente desde la fecha de ingreso y hasta el presente, es decir que he laborado de manera continua más de 6 años y medio, encuadrando dicho supuesto en la disposición legal que prevé la norma burocrática en su artículo 6.

Las labores realizadas, siempre han sido desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmeros apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, así como a la continuidad, todo ello bajo el marco de las s y reglamentos de la administración pública.

6. Mi empleadora ha omitido pagarme las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos desde que se inicio la relación laboral, bajo el argumento de que estoy contratado como prestador de servicios profesionales y que no hay una relación laboral si no de naturaleza civil, ello no obstante a que yo en repetidas ocasiones le he manifestado que dichos contratos son simples simulaciones, pues la verdad es que yo trabajo para la dependencia en los términos y relaciones laborales estipuladas en la Ley burocrática, ya que cuento con horario de labores, obedezco a un superior jerárquico y me ciño a las disposiciones normativas de la dependencia, aunado a la continuidad de 6 años y medio laborando.

7. Así mismo mi empleadora bajo el mismo argumento de la contratación denominada de prestación de servicios personales ha sido omisa en inscribirme al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por consecuencia no ha pagado las cuotas correspondientes.

8. En cuanto al bono del servidor público nunca se me pago no obstante de requerírselos año tras año.

9. No obstante de que mi horario ordinario es de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, la realidad es que siempre he laborado extraordinariamente 'en atención a las ordenes del C. [1.ELIMINADO], en virtud de que las actividades no se concluyen en el horario ordinario por lo que hay que concluirlas en horas extraordinarias, las cuales ya se detallaron de momento a momento, y que dichos antecedentes se encuentran debidamente registrados en las tarjetas checadoras que a diario suscribo de puño y letra, y sin embargo y no obstante de haber requerido el pago jamás se me ha cubierto dicha prestación.

10. Es así ante la situación expuesta y al actualizarse el supuestos previsto por el dispositivo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

**HECHOS JUICIO 916/2013-G2**

1. Con fecha 15(quince) de mayo de 2006 (dos mil seis) ingrese a laborar a la Secretaría de Desarrollo Urbano con nombramiento de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Coordinador, de carácter de Supernumerario, mediante un contrato de "prestación de servicios personales" con un horario ordinario estipulado de las 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, percibiendo un salario semanal de $ [2.ELIMINADO]

2. La naturaleza de las actividades y funciones que realizo son de carácter continuo y permanentes, mismas que consisten en brindarles la atención e información a los empresarios de la construcción inherentes a la activación de sus licencias en el padrón de contratistas; proporcionarles las cedulas de inscripción y refrendo, así como canalizarlos a las diferentes áreas de la dependencia, según sean su necesidad.
3. Las actividades y funciones que desempeño desde el inicio las presto en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Secretaría y me encuentro subordinado a la Mtra. [1.ELIMINADO], titular de la dependencia.
4. Los contratos de referencia los he venido suscribiendo cada tres meses ininterrumpidamente desde la fecha de ingreso y hasta el presente, es decir que he laborado de manera continua más de 6 años y medio, encuadrando dicho supuesto en la disposición legal que preveía la norma burocrática en su artículo 6 párrafo segundo. (Previo a las reformas de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios del 26 de septiembre de 2012).
5. Las labores realizadas, siempre han sido desempeñadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándome a la dirección, dependencia y subordinación de los superiores jerárquicos, así corno a la continuidad, todo ello bajo el marco de las leyes y reglamentos de la administración pública.
6. Mi empleadora ha omitido pagarme las vacaciones, prima vacacional y aguinaldos desde que se inicio la relación laboral, bajo el argumento de que estoy contratado como prestador de servicios profesionales y que no hay una relación laboral si no de naturaleza civil, ello no obstante a que yo en repetidas ocasiones le he manifestado que dichos contratos son simples simulaciones, pues la verdad es que yo trabajo para la dependencia en los términos y relaciones laborales estipuladas en la Ley burocrática, ya que cuento con horario de labores, obedezco a un superior jerárquico y me ciño a las disposiciones normativas de la dependencia, aunado a la continuidad de 6 años y medio laborando.
7. Así mismo mi empleadora bajo el mismo argumento de la contratación denominada de prestación de servicios personales ha sido omisa en inscribirme al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por consecuencia no ha pagado las cuotas correspondientes.
8. En cuanto al bono del servidor público nunca se me pago no obstante de requerírselos año tras año.
9. No obstante de que mi horario ordinario es de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, la realidad es que siempre he laborado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

extraordinariamente en atención a las ordenes del C. [1.ELIMINADO], en virtud de que las actividades no se concluyen en el horario ordinario por lo que hay que concluirlas en horas extraordinarias, las cuales ya se detallaron de momento a momento, y que dichos Antecedentes se encuentran debidamente registrados en las tarjetas checadoras que a diario suscribo de puño y letra, y sin embargo y no obstante de haber requerido el jamás se me ha cubierto dicha prestación.

10. Con fecha 11 de diciembre de 2012, presente ante este tribunal demanda inherente J reconocimiento de la relación laboral como servidor público y la expedición del nombramiento definitivo con fundamento en los dispuesto por el dispositivo número 6 de la ley burocrática, toda vez que llevaba a laborando más de 6 años y medio para la demandada. Situación de la cual se enteraron mis superiores jerárquicos generándoles una molestia.
11. Tal es el caso que el día martes 2 de abril de 2013 me presente a laborar normalmente en las instalaciones de la Dirección General Jurídica, sin embrago aproximadamente como a las 13:30 horas me llamo la Lic. [1.ELIMINADO] en su calidad de directora de lo consultivo, la cual me manifestó que era necesario que me presentara con la directora de recursos humanos de la dependencia, por lo que en ese momento me traslade a las oficinas de la directora de recursos humanos, ubicadas en el mismo edificio en la planta baja. Una vez estando allí, aproximadamente como a las 13:45 me entreviste con la Lic. [1.ELIMINADO], en su calidad de directora de recursos humanos, la cual en presencia de varias personas me dijo ya no eran necesarios mis servicios en la dependencia, que estaba despedido.
12. Es así que ante la situación expuesta y al no actualizarse ninguno de los supuestos previstos por los dispositivos 22 y 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. Ante este H. Tribunal procedo a demandar en los términos y condiciones anteriormente expuestos.

**AMPLIACIÓN DE LAS DEMANDAS ACUMULADAS EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.**

**EN CUANTO A LOS HECHOS 2389/2012-E**

1. Se adiciona y se cumplimenta: Que no obstante de que el horario ordinario pactado en los contratos de referencia era de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, la verdad de los hechos es que el mismo nunca se cumplió ya que siempre había que quedarme a laborar un horario extraordinario, el cual comprendía de las 15:01 y hasta las 18:00 horas, ello en virtud de las órdenes expresas de mi superior jerárquico el Lic. [1.ELIMINADO].
2. Queda igual.
3. Queda igual.
4. Queda igual.
5. Queda igual.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

6. Queda igual.
7. Queda igual.
8. Queda igual.
9. Se adiciona y se cumplimenta: Que el nombre de mi superior jerárquico es el de [1.ELIMINADO] y no Hernández como en un inicio se plasmo por error. Así mismo cabe señalar que durante el horario de trabajo la demandada siempre me concedió media hora para ingerir alimentos, y debo de decir que siempre fueron muy accesibles durante el horario extraordinario pues había la oportunidad de ir al baño hacer mis necesidades fisiológicas, y por la naturaleza de las actividades no era un desgaste físico extenuante y mucho menos un desgaste mental pues mis actividades eran rutinarias.
10. Queda igual.

**EXPEDIENTE NÚMERO 91612013-G2**

**HECHOS**

1.- Se adiciona y se cumplimenta: Que no obstante de que el horario ordinario pactado en los contratos de referencia era de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, la verdad de los hechos es que el mismo nunca se cumplió ya que siempre había que quedarme a laborar un horario extraordinario, el cual comprendía de las 15:01 y hasta las 18:00 horas, ello en virtud de las órdenes expresas de mi superior jerárquico el Lic. Gabriel Sandoval Ruvalcaba.

2.- Queda igual

3.- Queda igual

4.- Queda igual

5.- Queda igual

6.- Queda igual

7.- Queda igual

8.- Queda igual

9.- Se adiciona y cumplimenta: Que durante el horario de trabajo la demandada siempre me concedió media hora para ingerir alimentos, y debo de decir que siempre fueron muy accesibles durante el horario extraordinario pues había la oportunidad de ir al baño hacer mis necesidades fisiológicas, y por la naturaleza de las actividades no era un desgaste físico extenuante y mucho menos un desgaste mental pues mis actividades eran rutinarias.

10.- Se adiciona y cumplimenta: Que una vez que se les notifico la demanda inherente al reconocimiento de la relación laboral mis superiores jerárquicos se molestaron por tal situación por lo que en particular la C. [1.ELIMINADO] en su calidad de Directora General Jurídica me dijo que esa era la gota que había derramado el vaso, pues la nueva administración nada mas estaba

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

buscando un pretexto para despedirnos a todos los servidores públicos que no perteneciéramos al partido político del PRI.

11.- Se adiciona y cumplimenta: Que el día martes 2 de abril de 2013, ingrese a laborar con normalidad, checando mi ingreso en las tarjetas de checado que día con día suscribía de puño y letra durante toda la relación laboral.

12.- Queda igual

La **Entidad demandada**, al dar contestación a los hechos imputados por el servidor público actor argumentó lo siguiente: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**A los hechos:**

Al punto 1.- Es parcialmente cierto, es cierto la fecha de ingreso y la forma en la que se contrato de contratos o nombramientos temporales o eventuales, así como su horario de labores en donde reconoce de que nunca laboro tiempo extraordinario, y su salario semanal.

Al punto 2.- Es falso ya que la naturaleza de sus funciones no es de base además de que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice sucedieron los hechos dejando en estado de indefensión a nuestra poderdante, pero suponiendo sin conceder de que asi fuera aun así no tiene derecho a un puesto de base, ya que no hay presupuesto ni vacantes, mismo que se requiere para el otorgamiento de plazas, ya que al ser una entidad se encuentra supeditada al presupuesto.

Al punto 3.- Es parcialmente cierto, es cierto que sus actividades las realizaba en el lugar que dice, más sin embargo la persona que cita ya no labora en la dependencia.

Al punto 4, 6 y 10.- No ha laborado en forma continua ni interrumpida, ya que su puesto y las funciones que desempeñaba la actora no son de naturaleza permanente, ya que no hay ni existen plazas vacantes ya que al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, y lo es así por la falta de presupuesto y vacantes, por ello no ha laborado en forma continua ya que existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, específica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza ( sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado., y porque el mismo no se ha hecho acreedor a ocupar una plaza ( sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que de acuerdo al numeral número 6 de la Ley para tos Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, para poder acceder a una plaza desde luego cumpliendo el requisito de que exista la plaza, vacantes y presupuesto, luego lo es que ya no tiene derecho a una plaza al haber fenecido su contrato de trabajo, por lo tanto no tiene derecho a una base, ya que el último contrato de trabajo es el que rige la relación de trabajo que inicio con fecha 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013, de ahí su improcedencia.

Al punto 5.- Es cierto desde luego en los lapsos de tiempo en que duro la relación de trabajo al verse interrumpida.

Al punto 6.- se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso c).

Al punto 7.- Se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso E).

Al punto 8.- Se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso E).

Al punto 6.- Se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso G).

Siendo así la verdad de los hechos de la causa de la terminación de la relación de trabajo que el día 29 de marzo de 2013 aproximadamente a las 15:40 horas, el demandante se presento al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, a la dirección recursos humanos y le manifestó a la C. [1.ELIMINADO] como directora de recursos

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

humanos, que como el ultimo día de su contrato es domingo solo se presentaba hoy para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba porque su contrato termina el domingo 31 de marzo de 2013 y que había conseguido otro trabajo, retirándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Se opone en forma subsidiaria a las excepciones hechas.-

Con independencia de las excepciones ya hechas valer a la presente, se hacen las presentes que en ningún momento se contradicen entre sí y que por lo tanto no tienden a destruirse la defensa en razón de que siempre y en todo momento se ha establecido que los contratos o nombramientos que suscribió el actor son de tiempo determinado, bien con la aplicación de la anteriores reformas al 26 de septiembre de 2012 o con la actuales que imperan.

Solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo de 2013 siendo suscrito en base a la reformas del 26 de septiembre de 2012 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en base al artículo 16 y que al no establecer en dicho documento en forma literal o expresa que era definitivo es que no tiene derecho al mismo y menos aún porque no existe presupuesto, de ahí que la carencia de derecho a. que existe una supuesta vacante.

**CONTESTACIÓN HECHOS 916/2013-G2**

**EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES SE CONTESTAN.**

Al punto 1.- Es falso por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto que ingreso a laborar con fecha 15 de mayo de 2006 para nuestra poderdante siendo contratada por escrito por tiempo determinado al haber suscrito contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaría mediante contrato temporal de supernumerario. Su puesto era de Coordinador, y es cierto su salario, y es cierto su horario con el cual se demuestra la inexistencia de tiempo extra.

Al punto 3.- Es cierto, a excepción de que dicha persona ya no labora en la dependencia.

A los puntos 2 y 4.- Por ello no ha laborado en forma continua ni interrumpida, ya que su puesto y las funciones que desempeñaba la actora no son de naturaleza permanente, ya que no hay ni existen plazas vacantes ya que al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, y lo es así por la falta de presupuesto y vacantes, por ello no ha laborado en forma continua ya que existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco por contratos por tiempo determinado de ahí su ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inmovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza de base e indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar la demandante conforme el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, y más aun a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que esta afirmado., y porque el mismo no se ha hecho acreedor a ocupar una plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que de acuerdo al numeral número 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, para poder acceder a una plaza desde luego cumpliendo el requisito de que exista a plaza, vacantes y presupuesto, luego lo es que ya no tiene derecho a una plaza al haber fenecido su contrato de trabajo, por lo tanto no tiene derecho a una base, ya que el último contrato de trabajo es el que rige la relación de trabajo que inicio con fecha 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013, de ahí su improcedencia.

Alpunto5.-Es falso.

Al punto 6.- Es falso y se solícita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso d).

Al punto 7.- Es falso y se solícita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso f) al h).

Al punto 8.- Es falso y se solicita se nos tenga insertando como si a la letra se tratase lo contestado en la presente en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso 1).

Al punto 9.- Es falso y se niega el horario de labores que señala el actor en su demanda, siendo lo cierto que el actor siempre laboro para nuestra

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

poderdante dentro de una jornada legal de labores misma que desempeño de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante y como día de descanso semanal los sábados y domingos, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no establecer las circunstancias por las cuales dice laboro tiempo excedente, ya que no dice quien le asigno el horario, cuando a qué hora y en qué lugar quien le dio órdenes de laborar, en donde laboro, de lo que se viene que al no establecer estos hechos deja en estado de indefensión a la parte que representamos, así lo es también de que se opone la excepción de improcedencia desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor respecto de la procedencia del reclamo de las horas diarias de tiempo excedente que reclama, se opone la excepción de los inverosímil ya que es imposible de que una persona labore las horas que señala sin tener descanso, reposo y tomar sus alimentos y necesidades fisiológicas, de lo que se tiene que su improcedencia y porque demás en ningún momento señala que haya requerido el pago de tiempo extra y si no lo hizo es porque nunca lo genero y más aun sin que reclame el pago de las mismas. Se hace del conocimiento que mi poderdante no lleva lista ni control de asistencia.

Al punto 10.- Es cierto, a excepción de que haya causado molestia a los superiores jerárquicos.

Al punto 11.- Es falso, ya que al demandante no se le despidió o ceso ni justificada, ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona el actora en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, después de concluido el contrato no existió relación laboral, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 02 de abril de 2013 porque a esa hora la C. [1.ELIMINADO] se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en que lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cta, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

autoridad al señalar hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos

falsos, y al no mencionar la parte actora, estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar estos hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre y apellidos de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y a esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora no se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo.

Siendo así la verdad de los hechos de la causa de la terminación de la relación de trabajo que el día 27 de marzo de 2013 aproximadamente a las 13:00 horas, el demandante se presentó al domicilio de la Secretaría ubicada en el Edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde Colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, a la dirección general administrativa y le manifestó a la O[1.ELIMINADO] como directora de recursos humanos, que como el último día de su-contrato es domingo solo se presentaba hoy para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle trabajo que se retiraba porque su contrato termina el domingo 31 de marzo de 2013 y que había conseguido otro trabajo, retirándose de las instalaciones de la Secretaría no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda.

Al punto 12.- Es improcedente ya que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaria no tenía ni tiene obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este supuesto jurídico solo se otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebró el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo de 2013 de conformidad a lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato.

**CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN:**

**SE CONTESTA A LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN LOS HECHOS 3289/2012-E:**

PRIMERO. En cuanto al punto 1.- Es parcialmente cierto, por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto la fecha

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

de ingreso, siendo contratada por escrito por tiempo determinado al haber suscrito contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria mediante contrato temporal de supernumerario. Es falso y se n a el horario de labores que señala el actor en su demanda, siendo lo cierto que los actores siempre laboraron para nuestra poderdante dentro de una jornada legal de labores misma que desempeñaron de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante y como día de descanso semanal los sábados y domingos, con lo que se muestra que los actores nunca laboraron tiempo extraordinario, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no establecer las circunstancias por las cuales dice laboro tiempo excedente; ya que no menciona quien les asigno el horario, cuando, a qué hora y en qué lugar, en donde laboro, de lo que se tiene que al no establecer estos hechos deja en estado de indefensión a la parte que representamos, así lo es también de que se opone la excepción de improcedencia, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor respecto de la procedencia del reclamo de las horas diarias de tiempo excedente que reclama, se opone la acción de lo inverosímil ya que es imposible de que una persona labore las horas que señala sin tener descanso, reposo y/o tomar sus alimentos y necesidades fisiológicas, de lo que se tiene que su improcedencia y porque además en ningún momento señala que hayan requerido el pago de tiempo extra y si no lo hicieron es porque nunca lo generaron y más aun sin que reclame el pago de las mismas. Luego para el indebido caso no concedido de que pudiese condenar al pago de las mismas a lo único que tendría derecho seria a una hora y media extra, ya que la media hora de descanso es su receso como lo reconoce en este punto. Se opone la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 de marzo de 2012, se encuentra prescrita esta prestación. Lo que se probará %en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. En cuanto al punto 2..- Es falso ya que la naturaleza de sus funciones no es de base además de que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice sucedieron los hechos dejando en estado de indefensión a nuestra poderdante, pero suponiendo sin conceder de que así fuera aun así no tiene derecho a un puesto de base, ya que no hay presupuesto ni vacantes, mismo que se requiere para el otorgamiento de plazas, ya que al ser una entidad se encuentra supeditada al presupuesto. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

TERCERO. En cuanto al punto 3.- Es parcialmente cierto, es cierto que sus actividades las realizaba en el lugar que dice, -más sin embargo la persona

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que cita ya no labora en la dependencia. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

CUARTO. En cuanto a los puntos 4, 6 y 10 .- Es Falso no ha laborado en forma continua ni ininterrumpida, ya que su puesto y las 4Jnciones que desempeñaba el actor no son de naturaleza permanente, ya que no hay ni existen plazas vacantes ya que al actor se le contrato por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, y lo es así por la falta de presupuesto y vacantes, por ello no ha laborado en forma continua ya que existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso no concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua) aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de La Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ahí la ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inamovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir el derecho a una plaza base o indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma ilegal lo pretende sustentar el demandante conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo y más aún a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que está afirmando, y porque el mismo no se ha hecho acreedor a ocupar una plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor)ya que de acuerdo al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para poder acceder a una plaza desde luego cumpliendo requisito de que exista la plaza, vacantes y presupuesto, luego lo es que ya no tiene derecho a una base, ya que el último contrato de trabajo es el que rige la relación de trabajo que inicio con fecha 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013., de la improcedencia. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

QUINTO. En cuanto al punto 5.- Es Falso, existieron lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación laboral Lo que se probara en'e1 momento procesal oportuno.

SEXTO. En cuanto al punto 6.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el capítulo de prestaciones en el inciso C). Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

SÉPTIMO. En cuanto al punto 7.- Es falso y se solicita se nos t insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el capítulos prestaciones en el inciso D) y E). Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

OCTAVO. En cuanto al punto 8.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el presente así como en la contestación a la demanda inicial en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso F). Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

NOVENO. En cuanto al punto 9.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en como en la contestación a la demanda inicial en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso G). Por lo que ve a la persona que cita era su superior jerárquico, es cierto pero es falso lo referente a que lo ordeno realizar las horas extraordinarias. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. En cuanto al punto 10.- Es totalmente falso este punto en el cuarto punto a la presente contestación. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

**EN CUANTO AL EXPEDIENTE 916/2013-G2**

**HECHOS:**

PRIMERO. En cuanto al punto 1.- Es parcialmente cierto, por la forma y términos con que se encuentra redactado, ya que si bien es cierto la fecha de ingreso, siendo contratada por escrito por tiempo determinado al haber suscrito contratos temporales, ya que no hay ni existen plazas ni vacantes y por lo tanto no tendría derecho a una plaza de base ni indefinida, mismo a lo cual estuvo conforme y por ello así inicio la relación con la Secretaria mediante contrato temporal de supernumerario. Es falso y se niega el horario de labores que señala el actor en su demanda, siendo lo cierto que los actores siempre laboraron para nuestra poderdante dentro de una jornada legal de labores misma que desempeñaron de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana teniendo media hora para descansar y/o tomar sus alimentos fuera de las instalaciones de nuestra poderdante y como día de descanso semanal los sábados y domingos, con lo que se muestra que el actor nunca laboro tiempo extraordinario, oponiendo la excepción de oscuridad en la demanda al no establecer las circunstancias por las cuales dice laboro tiempo excedente; ya que no menciona quien les asigno el horario, cuando, a qué hora y en qué lugar, en donde laboro, de lo que se tiene que al no establecer estos hechos deja en estado de indefensión a la parte que representamos, así lo es también de que se opone la excepción de improcedencia, desde luego sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor respecto de la procedencia del reclamo de las horas diarias de tiempo excedente que reclama, se opone la acción de lo inverosímil ya que es imposible de que una persona labore las horas que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

señala sin tener descanso, reposo y/o tomar sus alimentos y necesidades fisiológicas, de lo que se tiene que su improcedencia y porque además en ningún momento señala que hayan requerido el pago de tiempo extra y si no lo hicieron es porque nunca lo generaron y más aun sin que reclame el pago de las mismas. Luego para el indebido caso no concedido de que pudiese condenar al pago de las mismas a lo único que tendría derecho seria a una hora y media extra, ya que la media hora de descanso es su receso como lo reconoce en este punto. Se opone la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 516 de la Ley Federal del trabajo, para todas aquellas prestaciones que no hayan sido exigidas y reclamadas en tiempo y forma, lo anterior al 31 de marzo de 2012, se encuentra prescrita esta prestación. Por lo que ve a la persona que cita era su superior jerárquico, es cierto pero es falso lo referente a que lo ordenó realizar las horas extraordinarias Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. En cuanto al punto 3.- Es parcialmente cierto, es cierto que sus actividades las realizaba en el lugar que dice, más sin embargo la persona que cita ya no labora en la dependencia. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

TERCERO. En cuanto al punto 2 y 4.- Es Falso, lo cierto es que no laboró en forma continua ni ininterrumpida, ya que su puesto y las funciones que desempeñaba el actor no son de naturaleza permanente, ya que no hay ni existen plazas vacantes ya que al actor se le contrato de forma permanente fijado en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, y lo es así por la falta de presupuesto y vacantes, por ello no ha laborado en forma continua ya que existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación, de ahí que se tenga la falsedad por parte del demandante de que laboro en forma continua, pero en el supuesto caso concedido de que así lo haya realizado (laborado en forma continua, aun así no tiene el derecho ni asume ni presume de que el actor se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley de para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que como se ha señalado y se sostiene al demandante se le contrato de conformidad a lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de La Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, ahí la ilegalidad, por ello es falso y se niega que la plaza este vacante y subsiste, ya que este derecho de la inamovilidad en el empleo no aplica en forma supletoria, ya que la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco si establece en forma exacta, puntual, especifica y determinada, como es que se puede contratar a personas y como pueden adquirir e[ derecho a una plaza base o indefinida, de ahí que por lo tanto no se pueda aplicar al Gobierno una calidad de patrón de la iniciativa privada como en forma al lo pretende sustentar el demandante conforme al artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo y más aún a este le corresponde la carga de la prueba respecto a la existencia de la plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor) ya que está afirmando, y porque el mismo no se ha hecho acreedor a ocupar

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

una plaza (sin que implique reconocimiento de acción o derecho a su favor)ya que de acuerdo al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para poder acceder a una plaza desde luego cumpliendo el requisito de que exista la plaza, vacantes y presupuesto, luego lo es que ya no tiene derecho a una plaza al haber fenecido su contrato, por lo tanto no tiene derecho a una base, ya que el último contrato de trabajo es el que rige la relación de trabajo que inicio con fecha 01 de marzo de 2013 al 31 de marzo de 2013 a 31 de marzo de do13. Lo que se probara en el momento procesal oportuno.

CUARTO En cuanto al punto 5 - Es Falso, lo cierto es que existieron lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación laboral Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

QUINTO. En cuanto al punto 6.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el capítulo de prestaciones en el inciso d). Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

SEXTO. En cuanto al punto 7.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el capítulo de prestaciones en el inciso f), g) y h).

SÉPTIMO. Cuanto al punto 8.- Es falso y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el presente así como en la contestación a la demanda inicial en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso i).

OCTAVO. En cuanto al punto 9.- Es cierto parcialmente solo por lo que ve a que se le concedía media hora para descansar o ingerir alimentos y es falso lo restante en este punto y se solicita se nos tenga insertado como si a la letra se tratase lo contestado en el presente así como en la contestación a la demanda inicial en cuanto al capítulo de prestaciones en el inciso j). Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

NOVENO. En cuanto al punto 10.- Es falso, ya que jamás causó molestia alguna a los superiores jerárquicos, así como también es falso que haya tenido conversación alguna con la C. [1.ELIMINADO]. Es improcedente y falso que narra en este punto ya que como se manifestó en la contestación a la demanda inicial, el demandante no se encuentra dentro de la hipótesis de los artículos 6 y 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, porque no tuvo contratos continuos ni tampoco laboró de forma continua porque se le contrato por tiempo determinado rigiendo el último contrato la relación laboral que al concluir el contrato también la relación de trabajo, por lo que al ya no estar laborando por lo tanto tampoco tiene derecho a ella ya que obligatoriamente para adquirir este derecho debe de estar laborando que en el caso no lo hay, (desde luego no por la causa que aduce que es falsa y se niega), de ahí su improcedencia, pero si no fuera suficiente lo es también que no le asiste el derecho al no existir plaza o

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacante o la actividad, de ahí su improcedencia. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO. En cuanto al punto 11. Es Falso ya que al demandante no se le despidió ni se le ceso ni justificada ni injustificadamente de su trabajo, ni en la fecha que menciona, ni en ninguna otra, ni en el lugar que se manifiesta, ni en ningún otro, ni mucho menos por la persona que menciona en el escrito de demanda en este punto, ni por ninguna otra, por lo cual no pudieron suceder los hechos que menciona en este punto, después de concluido el contrato no existió relación laboral, aunado a lo anterior no existió el despido que arguye con fecha 02 de abril de 2013 porque a esa hora la C. [1.ELIMINADO]rcía se encontraba en una reunión de trabajo en la Secretaría ahora demandada con domicilio en el edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, en el departamento jurídico, entonces al acreditar la inexistencia del despido o cese la demandante no tiene derecho a la acción principal y accesorias, al ser un presupuesto procesal el análisis de la acción.

Con independencia de lo anterior y sin que implique reconocimiento de acción o derecho, se opone la excepción de oscuridad en la demanda ya que la parte actora, no señala ni precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar del supuesto hecho que menciona, puesto que no indica en qué lugar donde sucedieron los hechos que menciona, o sea precisando el lugar, ya que no dice en donde se entraba y porque estaban las personas que cita, lo que implica que nunca sucedieron los hechos que falsamente manifiesta el actor en este punto, sino que el actor se conduce con falsedad ante una autoridad al señalar hechos falsos , y al no mencionar la parte actora estos hechos deja a la parte que representamos en un completo estado de indefensión para contestar los hechos y oponer las excepciones y defensas que al caso correspondieran, como es la excepción de oscuridad en la demanda, luego señala que supuestamente se encontraban personas presentes en el lugar de los hechos, pero no indica el nombre ni apellido de estos, para que en todo caso la parte que representamos investigara si ese día y a esa hora dichas personas se encontraban presentes, lo anterior para los efectos de la credibilidad de los mismos, y si no los proporciona es por la simple y sencilla razón de que estos hechos nunca ocurrieron, de donde se desprende que a la parte actora se le despidió o ceso en forma alguna de su empleo. -

Siendo así la verdad de los hechos de la causa de terminación de la relación de trabajo que el día 27 de marzo del año 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, el demandante se presentó al domicilio de la Secretaría en el edificio marcado con el número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio B de la Avenida Prolongación Fray Antonio Alcalde, colonia Miraflores en la Unidad Administrativa Estatal de esta ciudad, a la dirección recursos humanos y le manifestó a la C. [1.ELIMINADO] como directora de recursos humanos, que como el último día de si contrato es domingo solo se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

presentaba para agradecer por haber dado la oportunidad de conseguirle el trabajo que retiraba porque su contrato terminaba el domingo 31 de marzo de 2013 y que había conseguido otro trabajo, retirándose de instalaciones de la Secretaria no volviéndose a presentar. Con lo cual se robustece la inexistencia del cese o despido que arguye en su demanda. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO. En cuanto al punto 12.- Es improcedente ya que son subjetivas y carentes de derecho su fundamento y sustento ya que la Secretaria no tenía ni tiene la obligación de instaurar un procedimiento administrativo ya que este puesto jurídico solo se otorga a empleados de base que tienen contrato o nombramiento indefinido y el presente asunto no lo hay, ya que el contrato que celebro el demandante es de tiempo determinado e inicio con fecha 01 de marzo del año 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo del año 2013 de conformidad a lo dispuesto por el artículo lo 22 fracción III de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco s Municipios, por lo que se extinguió la relación laboral que unió con mi poderdante o culmino la vigencia de su nombramiento o contrato. Lo que se probará en el momento procesal oportuno.

Se opone en forma subsidiaria a las excepciones hechas.-

Con independencia de las excepciones ya hechas valer en la presente se hacen las presentes que en ningún momento se contradicen entre si y que por lo tanto no tienden a destruirse la defensa en razón de que siempre y en todo momento se ha establecido que los contratos o nombramientos que suscribió el actor son de tiempo determinado, bien con la aplicación de las anteriores reformas al 26 de septiembre de 2012 o con las o con las actuales que imperan.

Solo para robustecer la improcedencia de su acción y que se le otorgue un nombramiento definitivo el último contrato de trabajo que suscribió el actor fue de fecha 01 de marzo de 2013 concluyendo con fecha 31 de marzo del 2013 siendo suscrito en base a las reformas del 26 de septiembre de 2012 a la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en base al artículo 16 y que al no establecer dicho documento en forma literal o expresa que era definitivo es que no tiene derecho al mismo y menos aún porque no existe presupuesto, de ahí la carencia de derecho a que existe una supuesta vacante.

La **PARTE ACTORA** ofertó los elementos de convicción que creyó adecuados, admitiéndose los que a continuación se transcriben: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRUEBAS DE LA ACTORA**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el C. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA.

2.- CONFESIONAL - Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal el C. [1.ELIMINADO].

3.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal la C. [1.ELIMINADO].

4.- CONFESIONAL.- Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal la C. [1.ELIMINADO].

5. CONFESIONAL Consistente en la declaración que deberá rendir ante este tribunal la C. [1.ELIMINADO].

6.-CONFESIONAL FICTA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la ley de la materia, consistente en el silencio guardado por la parte demandada al momento de dar contestación tanto a la demanda inicial como a la ampliación y aclaración hecha a la misma.

7- CONFESIONAL EXPRESA Y ESPONTANEA.- Prueba que se ofrece con fundamento en lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la ley de la materia, consistente en las manifestaciones realizadas por la demandada en el punto de hechos.

8.- DOCUMENTAL.- Que hago consistir en 5 CONTRATOS DENOMINADOS DE "PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES", los cuales están suscritos por el actor y la demandada, mismo que avalan los periodos de contratación del 1 5 DE MAYO DE 2006; 01 DE ENERO DE 2007; 4 DE ENERO DE 2008; 2 DE ENERO DE 2009; 4 DE ENERO DE 2010.

9.- INSPECCIÓN OCULAR.-

10.- INSPECCIÓN.- Que haga el Actuario o personal autorizado de este Tribunal, sobre los originales de las nóminas y comprobantes de pagos de salarios del personal adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública hoy demandada.

11.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES, consistente en el informe escrito que rinda a este Tribunal el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a través de su Director General, mediante el cual, con base en los sistemas, archivos y registros que obran en ese Instituto.

12.- PRESUNCIONAL

13.- INSTRUMENTAL

La **PARTE DEMANDADA** ofertó en este juicio como

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

elementos de convicción los que creyó pertinentes para demostrar sus excepciones, aceptando los que a continuación se transcriben: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**PRUEBAS DE LA DEMANDADA**

1.- CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que en forma personal, verbal y directa deberá de absolver el actor del presente juicio.

2.- TESTIMONIAL- Consistente en la declaración de los testigos [1.ELIMINADO]. y [1.ELIMINADO].

3.- TESTIMONIAL SINGULAR.- Consistente en la declaración de la testigos [1.ELIMINADO].

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos escritos, denominados CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES.

5.- PRESUNCIONAL.-

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- INSPECCIÓN OCULAR.-

**IV.-** Hecho lo anterior, **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016,** En primer término, cabe precisar que para analizar la definitividad reclamada en el juicio laboral, la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable al caso concreto, es aquella vigente en mayo de dos mil seis, ya que debe aplicarse aquella que se encontraba vigente al momento que se inició el vínculo laboral y no la que corresponde al último nombramiento exhibido por la demandada, sin que hubiera existido controversia entre las partes en la fecha que comenzó la relación de trabajo.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

A lo razonado en el párrafo anterior, es aplicable por identidad jurídica, la jurisprudencia III.1o.T. J/82 (9a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, cuyo rubro texto se comparten y refieren lo siguiente:

**"SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** Los artículos 3o., 22 fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, Permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio".

Atento a lo has aquí señalado, cabe tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes en el año de dos mil seis, los cuales señalan:

*"Art. 2°. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta Ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.- - - -*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*- Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente Ley, ni se considerarán como servidores públicos ".*

*"Art. 3°. Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en: - - - - - - I. De base; - - - - - II. De confianza; y - - - - - III. Supernumerario; y - - - - - IV. Becario".*

*"Art. 4°. Son servidores públicos de' con fianza, en general, todos aquellos que realicen funciones de: - - - - - a) Dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales que, de manera permanente y general, le confieran la representatividad e impliquen poder de decisión en el ejercicio del mando, a nivel directores generales, directores de área, adjuntos, subdirectores y jefes de departamento; b) Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente, a nivel de las jefaturas y subjefaturas, cuando estén considerados en el presupuesto de la dependencia o entidad de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones ocupando puestos que a la fecha son de confianza; - - - - - c) Manejo de fondos o valores, cuando se implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; - - - - - d) Auditoría: a nivel de auditores y subauditores generales, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las Áreas de Auditoría; - - - - - e) Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la dependencia o entidad de que se trata, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras, así como el personal encargado de apoyar con elementos técnicos estas decisiones y que ocupe puestos presupuestalmente considerados en estas áreas de las dependencias y entidades con tales características; - - - - - En almacenes e inventarios, el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios; - - - - - g) Investigación científica, siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; - - - - - h) Asesoría o Consultoría, únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Secretarios, Subsecretarios, Oficial Mayor, Coordinador General y Director General, en las dependencias del Poder Ejecutivo, o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades.- - - - - i) Coordinación, cuando se trate de acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos. »*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*Supervisión, cuando se trate de actividades específicamente que requieren revisión especial, a nivel de supervisores y personal especializado, en la materia que se trate y al servicio directo de aquellos.- - - - - … Además de los anteriores, tendrán tal carácter los siguientes: … - - - -- - II. En el Poder Ejecutivo sus Organismos descentralizados, aquellos cuya designación requiera nombramiento o acuerdo expreso del Gobernador del Estado, conforme lo establece la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y, específicamente: - - - - - a) La Planta que cubre el personal de las oficinas particulares del Gobernador los ayudantes y choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo o de su residencia oficial y el personal comisionado en la misma; - - - - - b) Secretarios de Gobierno, subsecretarios, contralor general, procuradores, sub procuradores, Tesorero, jefes de departamento, directores, subdirectores, jefes de oficina, de sección de servicios o de zonas, administradores o gerentes, encargados, coordinadores, auditores, contadores, valuadores, peritos de toda clase, proveedores, almacenistas, supervisores, recaudadores, pagadores o cualquier otro cargo cuya función sea la de manejo de fondos o bienes públicos o su custodia; tomadores o controladores de tiempo, de obras y servicios, conserjes, veladores y porteros, agentes del Ministerio Público, agentes de la Procuraduría Social, Presidente presidentes especiales y presidentes auxiliares en las juntas de conciliación y arbitraje, integrantes de consejos tutelares o asistenciales, integrantes de consejos consultivos o asesores de los titulares, vocales representantes en dependencias públicas organismos descentralizados, directores, rectores, alcaldes celadores y personal de vigilancia en cárceles e instituciones de asistencia social, ayudantes, mensajeros, choferes, secretarias y taquígrafas al servicio directo de los titulares o de servidores públicos de superior jerarquía en las dependencias, el personal sujeto a honorarios, y …"*

*"Art. 5°. Son servidores públicos de base los no comprendidos en el artículo anterior".*

*"Art. 6°. Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y y del artículo 16 de esta ley.- - - - - Alos (sic) servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres año y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - - También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años. interrumpidos (sic) en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.- - - - - - El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*fiscal. - - - - - - Lo señalado en las fracciones II, II (sic), IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.- - - - - Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera".*

*"Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: - - - - - I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sea de base o de confianza; - - - - - II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; - - - - - III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escala fon para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses; - - - - - IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación; - - - - - V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y - - - - - - VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal".*

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la ley burocrática estatal, se colige lo siguiente:

1. **Servidor público** es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en razón del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada;
2. Los servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de **base; de confianza; supernumerario; y becario.**
3. Los servidores públicos de **confianza** son aquellos cuyas **funciones** se encuentran previstas en el artículo **4** de la ley que se analiza**.**
4. Los servidores públicos de **base** son aquellos que no se encuentran dentro del artículo 4, es decir, **que no sean de confianza.**
5. Los servidores públicos **supernumerarios** son aquellos a los que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco, esto es, **interino, provisional, por tiempo o por obra determinada**

**6.** Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se les expida un **nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.**

7. Los servidores **supernumerarios y becarios**, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento **del nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue,** pues para estos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.

8. Los servidores públicos **supernumerarios** que sean empleados por **tres años y medio consecutivos,** se les otorgará **nombramiento definitivo**; también serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por **cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno,** lo cual deberá hacerse de inmediato**, siempre y cuando** permanezca la actividad para la que fueron contratados**, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley,** mediante la **creación de las plazas** correspondientes o en su defecto**, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.**

**9.** Los nombramientos de los servidores públicos pueden ser entre otros **definitivos,** cuando se otorgue para ocupar plaza **permanente** ya sean de base o **de confianza.**

Asimismo, debe tomarse en cuenta el nombramiento conferido, verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas y considerarse la situación real en que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto, así como la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encontraba conforme a los supuestos jurídicos que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.

Así se ha establecido en el criterio contenido en la jurisprudencia 35/2006 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,5 cuyo rubro y texto son:

> **"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, A TENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL** Con forme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna".

Así como en el diverso contenido en la jurisprudencia número 2ª/J. 122/2012 (10a.), también autoría de la Segunda Sala en cita, mismo que ahora se transcribe.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo debe examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la ficción ejercida y si éste, conforme a la ley 4urocrática respectiva, tiene derecho a las presta iones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario".

Ahora bien, cabe destacar que la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco, no excluía a los servidores públicos de confianza para el otorgamiento de nombramiento definitivo, puesto que la fracción 1, del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone que los nombramientos definitivos pueden ser cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sea de base o de confianza, como sigue:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*"Art. 16. Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser: - - - - - I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sea de base o de confianza;..."*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien el actor señaló su puesto era el de Coordinador lo cual reconoció la demandada, sin embargo manifestó que sus funciones eran las siguientes (foja 9 del juicio laboral):

*"2. La naturaleza de las actividades y funciones que realizo son de carácter continuo y permanentes, mismas que consisten en brindarles la atención e información a los empresarios de la construcción inherente a la activación de las licencias en el padrón de contratistas; proporcionarles las cédulas de inscripción y refrendo, así como canalizarlos a las diferentes áreas de la dependencia, según sea su necesidad.- - - - - 3. Las actividades y funciones que desempeño desde el inicio las presto en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Secretaría y me encuentro subordinado a la Mtra. Francisca López Álvarez, titular de la dependencia".*

Al respecto, cabe señalar que la demandada no adujo al dar contestación realizara funciones de confianza, puesto que se limitó a señalar lo siguiente:

*"Al punto 2.- Es falso ya que la naturaleza de sus funciones no es de base además de que no señala las circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma en que dice sucedieron los hechos dejando en estado de indefensión a nuestra poderdante, pero suponiendo sin conceder de que así fuera aun así no tiene derecho a un puesto de base, ya que no hay presupuesto ni vacantes, mismo que se requiere para el otorgamiento de plazas, ya que al ser una entidad se encuentra supeditada al presupuesto. - - - - - Al punto 3.- Es parcialmente cierto, es cierto que sus' actividades las realizaba en el lugar que dice, mas sin embargo la persona que cita ya no labora en la dependencia.- - - - - - Al punto 4, 6 y 10.- No ha labora en forma continua ni interrumpida, ya que su puesto y las funciones que desempeñaba la actora no son de naturaleza permanente, ya que no hay ni existen plazas vacantes ya que el actor se le contrató por tiempo determinado fijando en dicho contrato o nombramiento fecha cierta de inicio y conclusión, y lo es así por la falta de presupuesto y vacantes, por ello no ha*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*laborado de forma continua ya que existió lapsos de tiempo en que se interrumpió la relación…"*

De lo anterior, se advierte que la demandada no se excepcionó en el sentido de que el actor fuera un empleado de confianza, aunado a lo anterior, cabe destacar que el artículo 4°, inciso i) que citó, no encuentra en las funciones del actor, puesto que señala:

*"Art. 4°. Son servidores públicos de confianza, en general, t/dos aquellos que realicen funciones de: - - - - - … - - - - - i) Coordinación, cuando se trate de ¡acciones o actividades o administración de personal de diversas áreas, encaminadas al cumplimiento de programas u objetivos inmediatos, ya sea por comisión o en ejercicio de sus funciones, a nivel de coordinadores generales y personal especializado que dependa directamente de éstos".*

Del numeral transcrito, se advierte que las funciones del actor no son las que refiere, ya que estas consistían en brindarles la atención e información a los empresarios de la construcción inherentes a la activación de las licencias en el padrón de contratistas, proporcionarles las cédulas de inscripción y referendo, mas no así las de actividades con administración de personal.

Aunado a lo anterior, como se dijo anteriormente, el artículo 16, fracción 1, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la expedición del primer nombramiento (quince de mayo de dos mil seis), no excluye a los trabajadores de confianza para que se les otorgue nombramiento definitivo.

Con respecto de la continuidad de la relación laboral cabe destacar que los nombramientos exhibidos en la inspección ocular, son por los periodos siguientes:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

| **ANUALIDAD 2006** | **ANUALIDAD 2007** | **ANUALIDAD 2008** | **ANUALIDAD 2009** |
|---|---|---|---|
| 15 de mayo al 30 de junio. | 1 de enero al 31 de marzo | **4** al 31 de enero | 2 de enero al 31 de marzo. |
| 1 de julio al 30 de septiembre. | 1 de abril al **30 de junio.** | 1 de febrero al 30 de abril | 1 de abril al 30 de junio |
| 1 de octubre al 31 de diciembre | **5 de julio** al 5 de agosto | 1 de mayo al 31 de julio | 1 de julio al 30 de septiembre |
| | 6 de agosto al 5 de septiembre | 1 de agosto al 31 de octubre | 1 de octubre al **31 de diciembre.** |
| | 6 de septiembre al 5 de diciembre | 1 de noviembre al 31 de diciembre | |
| | 6 al **31 de diciembre** | | |

| **ANUALIDADA 2010** | **ANUALIDAD 2011** | **ANUALIDAD 2012** | **ANUALIDAD 2013** |
|---|---|---|---|
| **4 de enero** al 31 de marzo | **3 de enero** al 31 de marzo | **2 de enero** al 31 de marzo | **2 de enero** al 28 de febrero |
| 1 de abril al 30 de junio. | 1 de abril al 30 de junio | 2 de abril al 30 de junio | 1 a 31 de marzo. |
| 1 de julio al 30 de septiembre | 1 de julio al 30 de septiembre | 1 de julio al 30 de septiembre | |
| 1 de octubre al **31 de diciembre** | 1 de octubre al **31 de diciembre** | 1 de octubre al **31 de diciembre** | |

De los nombramientos anteriores, se advierte que no existieron las interrupciones, sino que siempre existió continuidad en los nombramientos, es decir, el actor jamás

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

dejó de otorgársele nombramiento en alguna quincena en el periodo referido.

Debiéndose destacar que si bien se advierte que generalmente en los nombramientos que terminaban el treinta y uno de diciembre y la expedición del mes siguiente (enero), existían de uno a tres días, de diferencia entre su expedición, no implica que la relación se hubiera interrumpido, es decir, que otra persona hubiera ocupado el puesto del actor de "coordinador" y el accionante hubiera dejado de laborar, tomando en cuenta que el día uno de enero es inhábil y generalmente el dos y tres de enero eran sábados y domingos, como se vio anteriormente, aunado a que podía haberse interrumpido la relación laboral en dos ocasiones, lo que se advierte no ocurrió así.

De ahí que, solo se advierte que la demandada expedía el nombramiento posterior a esos días inhábiles, mas no que la relación laboral se hubiera interrumpido, es decir, que el actor hubiera dejado de laborar en ese periodo de seis años y diez meses, tomando en cuenta que la demandada no acreditó que en dichos lapsos de uno a tres días, otra persona hubiera ocupado el puesto.

Advirtiéndose solo una actitud maliciosa de la demandada en expedir los nombramientos con posterioridad a uno, dos o tres días posteriores a que terminaban el treinta y uno de diciembre, con el fin de cortar los derechos de la parte actora, sin embargo, no se advierte en ese periodo de seis años diez meses no permaneciera la actividad que desempeñaba el actor en el puesto de coordinador.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Destacándose que la demandada al dar contestación, si bien señaló los contratos no fueron continuos, jamás expresó porqué lo consideraba así, ni manifestó en que fechas se interrumpió la relación de trabajo, como para poder determinar que los días uno, dos y tres de enero de cada año en el periodo laborado por el trabajador otra persona ocupó ese puesto en su lugar, sino por el contrario, como se dijo anteriormente el uno de enero es inhábil y generalmente el dos y tres fueron sábados y domingos; sin que pase desapercibido la interrupción de cuatro días en el periodo de uno a cuatro de julio de dos mil siete, sin embargo, conforme al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se podía interrumpir dos ocasiones.

Por tanto, es procedente la acción del **otorgamiento** de un nombramiento **definitivo** en el puesto de Coordinador, en las oficinas de la Dirección General Jurídica de la Secretaría demandada, debido a que existió una relación de trabajo por **seis años y diez meses**, aproximadamente del quince de mayo de dos mil seis hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, además de que el actor no ostentaba un puesto de confianza y la ley vigente en la expedición del primer nombramiento, no excluía a los servidores de confianza para el otorgamiento de nombramiento definitivo, además que no se advierte hubiera existido más de dos interrupciones de la relación de trabajo en dicho periodo.

Sin que pase desapercibido que la parte quejosa omitió ejercer su derecho de manera inmediata, es decir, que el reclamo no se planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios o cinco años, o que su derecho se hubiera extinguido con la vigencia del último nombramiento; sin embargo, debe decirse que de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

interpretación del cuarto párrafo del artículo 6 de la ley burocrática, no se desprende, que el servidor público deba reclamar su derecho de inmediato, al cumplir los tres años y medio, sino que una vez cumplidos los requisitos previstos en el numeral referido, la dependencia en que se presenten los servicios, debe hacer efectivo de inmediato el otorgamiento de nombramiento definitivo, ya sea mediante la creación de la plaza correspondiente o en su defecto más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Por otra parte, el artículo 6 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que la definitividad se otorgará siempre y cuando permanezca en la actividad para la cual fue contratado, se 1enga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto a más tardar del siguiente ejercicio fiscal.

Si bien la parte actora en su demanda no señaló sí cumplía dichos requisitos, de un análisis de la demanda, contestación y pruebas ofrecidas se deduce de manera lógica, que el actor si cumplía los mismos, es decir, al haber sido empleado para la demandada y habérsele otorgado los nombramientos respectivos, sin que se desprenda de autos, se le hubiera cesado por alguna causa grave, además que la demandada no manifestó que el actor no cumpliera dichos requisitos previstos en dicho artículo, en el sentido de que no se le otorgaba nombramiento definitivo al no tener la capacidad o alguno de los requisitos de ley para desempeñar el puesto respecto del que se solicita el otorgamiento de nombramiento definitivo.

Además, como se dijo al no quedar probado que laboró por periodos interrumpidos, se deduce, contaba con

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

los requisitos de ley, así como que tenía la capacidad para desempeñar el puesto respectivo, ya que sería inconcuso pensar, que se desempeñó por un periodo aproximado de seis años y diez meses, para el demandado, sin cumplir los requisitos de ley, así como que no era capaz para desempeñar sus labores, además que como se dijo anteriormente, el demandado no señaló que el actor no los cumpliera, así como tampoco se excepciono en el sentido de que no tuviera la capacidad para desempeñar el puesto, como para que se pudiera establecer una controversia al respecto, pues sus argumentos se centraron en indicar que el trabajador se le contrató temporalmente por tiempo determinado, concluyendo su última contratación el treinta y uno de marzo de dos mil trece.

En cuanto a que si permanece la actividad para la cual fue contratado, cabe señalar que si bien el demandado en la contestación se excepcionó en el sentido de que ya no existiera dicha plaza o vacante, lo cual no quedó demostrado sin embargo, en dado caso que no permaneciera la actividad conforme al artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que deberá hacerse a más tardar en el ¡ejercicio fiscal, por lo que dicha cuestión no es motivo para declarar improcedente la acción.

Además, de los contratos exhibidos en juicio por las partes, no se aprecia que la contratación del actor haya obedecido a una suplencia o substitución del titular de alguna plaza, quien, al vencérsele la licencia o comisión que se le haya otorgado tuviese que regresar a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó, o que falleciere o renunciara al cargo relativo el titular de la misma; aunado a que la patronal jamás lo sostuvo así en su versión defensiva.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En la especie, el actor demandó que se le reconociera que generó el derecho a que se le otorgara un nombramiento definitivo y, hecho esto, que dicha entidad pública le otorgará ese nombramiento para poder ser contratado de forma definitiva, ya que fue empleado en forma ininterrumpida por más de seis años, con lo cual cumple los requisitos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en otras palabras, se demanda el derecho que obtuvo por haberse dado el supuesto legal que se prevé en esa porción normativa, en concreto el otorgamiento de un nombramiento definitivo que conforme a la fracción I del diverso artículo 16 de esa ley es aquel que se otorga para ocupar plaza permanente, y la obligación que conlleva para que se haga efectivo ese derecho obtenido de manera inmediata, es decir, el ocupar una plaza permanente, se reitera, será una cuestión administrativa que atañe únicamente a esa parte demandada el materializarla, sea a través de la creación de una plaza a través de una gestión extraordinaria por citar algún ejemplo.

De ahí que, sí es proceden la acción y **se condena** a la demandada al **reconocimiento de la relación laboral** y al **otorgamiento** de un nombramiento definitivo en el puesto de Coordinador de la hoy **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** reclamado por el actor de este juicio.

**V.-** En consecuencia **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016,** con respecto del despido reclamado respecto de la acción de reinstalación ya se ha establecido que el actor tenía

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

derecho a la estabilidad en el empleo y a que se le otorgara un nombramiento definitivo de lo que ya se ha condenado a la demanda a su otorgamiento.

De ahí que se esté ante la presencia de un despido equiparado por no otorgar el nombramiento definitivo que correspondía al actor al vencimiento del último nombramiento supernumerario.

Criterio que es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 171/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que determinó, que las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque el actor deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores al terminar la vigencia de su último nombramiento.

De lo anterior se infiere que, los servidores públicos válidamente pueden ejercer la acciones de reinstalación, una vez que se les haya terminado el nombramiento que por tiempo determinado les otorgó la entidad pública demandada, sustentando su acción en el hecho de que se omitió otorgarles uno nuevo, debido a que si bien no existe un cese formal del empleado" porque el vínculo jurídico que lo unía simplemente llegó a su fin; empero, la referida omisión debe equipararse a un despido, ya que se le impide seguir desarrollando su trabajo y se encuentra separado de sus labores, por tanto, como se dijo, el actor puede ejercer dicha acción respectiva a partir de su separación.

De esta manera, como se precisó en párrafos que anteceden al cumplir el trabajador los requisitos para que se le otorgue un nombramiento definitivo; en consecuencia, también tiene derecho a ser reinstalado en el puesto que desempeñaba hasta el treinta y uno de marzo de dos mil

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

trece, pues a la terminación del contrato o nombramiento supernumerario, se le debió otorgar la definitividad en el puesto, y al no haberlo hecho así su actuación se equipara a un despido.

Por lo tanto, lo procedente es que se condene a la demandada a **reinstalar** al actor en el puesto que desempeñaba con los derechos laborales que esto implica tales **como el pago de salarios caídos,** a partir de la fecha en que se consideró terminada la relación laboral 01 de abril de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado, lo anterior tomando en cuenta que si bien el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, a la fecha de la presentación de la demanda en que se reclamó la reinstalación veintiséis de abril de dos mil trece, se encontraba derogado y conforme al artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria conforme al artículo 10, fracción II, de la primera ley referida, procede el pago de salarios caídos hasta que sea reinstalado, ya que no impone límites para su cálculo.

Al respecto, se cita la jurisprudencia 2ª./J.34/2017 (10ª.), emitida por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**"SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.** El artículo 43," fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajador s que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un nodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles el acceso a una indemnización plena, o que armoniza con el derecho a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció a circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo".

Por lo que, es procedente condenar y **se CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** a REINSTALAR al actor en el puesto que desempeñaba de **"COORDINADOR"** y del pago de salarios vencidos más incrementos, desde el 01 de abril de 2013, y hasta la fecha en que sea reinstalado.- - - - - - - - -

**VI.-** El actor reclama bajo los inciso d), e), y h) las cuotas que debió haber entregado la demandada, a la Dirección de Pensiones del Estado, IMSS y SEDAR, por todo el tiempo laborado por el tiempo que dure el juicio; mientras que la demandada argumento que resulta improcedente, en virtud, de que como se ha expuesto el contrato o nombramiento era temporal. **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016,** Al analizar este reclamo en relación las

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cuotas de Pensiones y SEDAR, este Órgano Jurisdiccional determina que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XI, dispone el derecho a la seguridad social, así corno el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a las entidades empleadoras a afiliar a la Dirección de Pensiones del Estado a todos los servidores públicos, sin hacer distinción alguna en relación al tipo de nombramiento, citando al respecto los criterios de rubro:

**"TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 94 PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD SOCIAL", "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DE ESA ENTIDAD, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL, VIOLA LOS NUMERALES 1° Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".**

En virtud de lo cual todos los trabajadores en el Estado, tienen derecho a gozar de la seguridad social que otorga el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; por tanto, de un control de convencionalidad ex oficio del artículo 33 de la ley del instituto (antes numeral 4 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco), se desprende que otorga un trato discriminatorio a los empleados supernumerarios sin que tenga un fin legítimamente válido, siendo contrario al derecho humano de igualdad y seguridad social, por lo cual no deberá aplicarse en el caso concreto, por lo tanto procede que se condene a la demandada al pago de esa prestación.

Para establecer límites a los derechos humanos, el legislador debe cumplir los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, en razón de que:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1. La exclusión prevista en el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes numeral 4 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco), no tiene ninguna finalidad constitucionalmente legítima, pues simplemente, se advierte que se decidió otorgar prestaciones de seguridad social a través del Instituto de Pensiones del Estado, a los trabajadores por tiempo y obra determinado, no tienen ninguna justificación.

Por el contrario, contraviene lo dispuesto en la constitución y los tratados internacionales al no brindar las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores sin discriminación.

Partiendo de la base, de que distinguir por la temporalidad de un nombramiento es discriminación porque todos los trabajadores al servicio del estado desarrollan sus labores con la misma diligencia, independientemente de las funciones y temporalidad de su contratación y se está realizando una diferencia en la ley que impacta en la dignidad de la persona, pues afecta la estabilidad económica y el derecho a una vida digna y decorosa.

Entonces, si la intención de la exclusión es no otorgar prestaciones a personas que no mantengan un vínculo laboral, la realidad es que conforme a lo expuesto, el Instituto de Pensiones otorgara las prerrogativas de seguridad social, siempre y cuando se eroguen las cuotas de seguridad social durante la vigencia de la relación laboral y si esta termina la obligación se extingue, por lo que -se insiste- la exclusión por temporalidad no tiene justificación constitucional, ni persigue un fin legítimo.

2. En consecuencia, la exclusión por diferencia de nombramiento es ilegal e inadecuada, porque no tiene ningún fin legítimo. Y si la exclusión pretende apoyarse en la temporalidad del nombramiento, la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

realidad es que la obligación de afiliar y pagar cuotas de seguridad social, solo se mantiene durante la vigencia/de la relación laboral y de esta manera, el trabajador solo cotizara el tiempo efectivamente laborado y no más.

3. De esta forma, es que también la diferenciación legal (exclusión por temporalidad del nombramiento) es desproporcional, porque es innecesaria para alcanzar alguna finalidad legítima perseguida; primero, porque no existe y después, porque la temporalidad del nombramiento se supera al considerar que la obligación de afiliar y erogar cuotas de seguridad social solo se tiene mientras subsiste la relación laboral y no por un tiempo mayor.
4. Finalmente, la exclusión legislativa reclamada carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin jurídicamente válido, más si se estima que la obligación de brindar prestaciones de seguridad social a un trabajador supernumerario, por tiempo u obra determinado únicamente se genera durante la vigencia de la relación laboral, por lo que absolver al patrón de pagar todas aportaciones durante la vigencia de la relación laboral simplemente por la temporalidad del nombramiento, implica una distinción injustificada.

Lo contrario, implica que aun cuando el trabajador sujeto a un contrato por tiempo determinado tenga una vida laboral activa, no cotice para en su momento adquirir una pensión, y por ende, su situación se asemeja a la de un desempleado.

Así, de la confrontación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales, con el artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes numeral 4 de la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco), se considera que el precepto legal en cita no garantiza en términos generales las bases mínimas de la seguridad social para todos los trabajadores porque excluye sin razón a los trabajadores al servicio del estado que tengan nombramiento por tiempo determinado u obra determinada.

Entonces, el numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes numeral 4 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco), no respeta los derechos humanos de igualdad y las bases mínimas de la seguridad social analizadas, porque excluye sin razón a los trabajadores del estado con nombramiento por tiempo determinado, limitación que no se estima ajustad a derecho porque la obligación del estado es garantizar a todos los trabajadores sin excepción la bases mínimas de seguridad social y en el caso, de los trabajadores temporales o supernumerarios, se les está privando sin razón de afiliarse, cotizar y tener derecho a la seguridad social en caso de necesidad, durante el tiempo que se encuentre vigente la relación laboral, lo que les impide llevar un nivel de vida digno.

Así, ante la inconstitucionalidad del numeral 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (antes numeral 4 de la abrogada Ley de Pensiones del Estado de Jalisco), lo procedente es que se condene a la demandada a afiliar y pagar cuotas de seguridad social del actor durante el tiempo que resultó vigente la relación laboral con la demandada, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, independientemente de que la relación laboral se pudiera considerar por tiempo determinado.

Para abundar sobre considerar al precepto legal inconstitucional y verificar todo el control de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

convencionalidad ex oficio, es necesario consultar la ejecutoria, de la que derivó la tesis aislada, que establece:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO POR TIEMPO Y OBRA DETERMINADA. EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE PENSIONES RELATIVA, AL EXCLUIRLOS DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSGREDE LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la aplicación del test de proporcionalidad jurídica al artículo 40. de la Ley de Pensiones, vigente hasta el 19 de noviembre de 2009, ahora numeral 33 de la Ley del instituto de Pensiones, ambas del Estado de Jalisco, que excluye a los servidores públicos supernumerarios de los beneficios que otorga el Instituto de Seguridad Social, se concluye que es inconstitucional e inconvencional, en razón de que excluye, sin ningún fin legítimo, a los trabajadores por tiempo y obra determinada de las bases mínimas de seguridad social, lo que transgrede los derechos humanos de igualdad y de seguridad social, porque: a) no tiene justificación constitucional, ni un fin legítimo; b) la restricción no es adecuada, idónea y apta para lograr algún fin válido; c) resulta innecesaria para alcanzar alguna finalidad legal, por lo que su aplicación resulta una carga desmedida para los servidores públicos con nombramientos temporales; y, d) carece de razonabilidad jurídica, porque no persigue ningún fin legítimo si se considera que la temporalidad del nombramiento se supera con el tiempo de cotización; por tanto, la exclusión de afiliar a los empleados con nombramiento temporal o por obra determinada de la seguridad social implica una carga desmedida al gobernado con base en una distinción por temporalidad del nombramiento, que les reduce sus derechos irrazonablemente, al no brindarles las bases mínimas de seguridad social a todos los trabajadores, sin discriminación, situación que es contraria a los artículos lo. y 123, apartado fracciones XI y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 43, fracción b), del Protocolo de reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos -Protocolo de Buenos Aires-; 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Protocolo de San Salvador-; y, 7, 8, 13, 14, 20, 25, 31, 39, 40, 46, 47, 53, 54 y 59 del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la norma mínima de la seguridad social, suscrito por México."

Con respecto de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, la seguridad social se otorga a través del Instituto de Pensiones del Estado, conforme a lo que dispone el artículo 110 de la y del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Dicho numeral establece que en caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios tendrán

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios farmacéuticos y asistenciales, tal como sigue:

"*Artículo 110. En caso de enfermedad o maternidad, los pensionados y sus beneficiarios a que se refiere esta Ley tendrán derecho a recibir servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, conforme al reglamento que al efecto se establezca*".

Como se vio, en primer término la demandada no tenía al actor registrado ante el Instituto de Pensiones, además de que todavía no es pensionado sino trabajador en activo.

Además, que la demandada al dar contestación a dicho reclamo se limitó a señalar que: "... pero en el supuesto caso no concedido el demandante tuvo derecho a este beneficio de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como el propio lo reconoce en los puntos de hechos de la demandada de ahí su improcedencia.", de ahí que si reconoció el actor gozaba de dicho beneficio, procede que la responsable condene a la demandada al respecto.

En consecuencia de lo anterior, es procedente condenar y **se CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** a afiliar y pagar aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, ante el SEDAR desde la fecha de inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que sea reinstalado, aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 01 de abril de 2013.- - - - - - - - - - - - -

**VII.-** El actor Jorge Antonio Varela Romo, bajo el inciso c) de prestaciones de la demanda reclama el pago de, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por los años 2006, 2007, 2008 2009,2010, 2011 y 2012. A este punto la demandada contestó: son improcedentes el pago de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

vacaciones prima vacacional y aguinaldo porque estas prestaciones fueron cubiertas en tiempo y forma *oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios*, por lo cual le corresponde acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces en primer lugar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016.**

Al respecto, cabe tener presente que en relación con el aguinaldo, las vacaciones y su prima, los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establecen:

"*Artículo 40. Los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, en las fechas que se señalen con anterioridad, según el calendario que para ese efecto establezca la Entidad Pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los servidores que no tuvieren derecho a vacaciones. - - - - - Cuando un servidor no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los 10 días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los servidores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo* ".

"*Artículo 41.- Los días de vacaciones se cobrarán de sueldo íntegro, y la base para el cálculo del pago de los días a que tengan derecho será en proporción al número de días efectivamente trabajados, en el lapso de los seis meses anteriores al nacimiento del derecho. - - - - - - Se cubrirá la cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones, por concepto de prima vacacional anual. Dicha prima vacacional, se deberá cubrir en forma proporcional al personal que tenga menos de un año de antigüedad*".

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

*"Artículo 54. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual de cincuenta días, sobre sueldo promedio y el mismo estará comprendido en el presupuesto de egresos, el cual preverá la forma de pagarlo. - - - - - El aguinaldo se cubrirá proporcionalmente tomando en cuentas las faltas de asistencia injustificadas, licencias sin goce de sueldo y días no laborados por sanciones impuestas. El pago del aguinaldo no está sujeto a deducción impositiva alguna. - - - - - Los servidores públicos que no hayan cumplirlo un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado".*

En los artículos transcritos se contiene el derecho de los servidores públicos de gozar vacaciones, así como de recibir un monto por lo que ve a la prima vacacional y aguinaldo; asimismo, tratándose de las vacaciones, el artículo 40 de ley burocrática estatal, refiere que se disfrutarán conforme a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas; y por lo que ve al aguinaldo, para cubrirlo remite al presupuesto de egresos respectivo.

Sin embargo, ninguno de los artículos transcritos establece un período dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

*"Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden: I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; - - - - - II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; III. La Ley Federal del Trabajo; - - - - - IV. La Jurisprudencia; - - - - - V. La Costumbre; y - - - - - VI. La Equidad".*

De lo reproducido se desprende que son aplicables supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su orden, los principios generales de justicia social, que derivan del artículo 123 apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.

Luego, en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, no es posible advertir un día límite para el pago de aguinaldo.

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prevé que los empleados tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero.

De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento.

Por ello, a fin de establecer, si el reclamo de la peticionaria respecto a esa prestación, se encontraba dentro del término legal para ser ejercitado, es necesario realizar el siguiente esquema:

| **Periodo** | **Fecha limite presentación demanda primera parte** | **Fecha limite presentación demanda segunda parte** |
|---|---|---|
| 2010 | 15 de diciembre 2011 | 16 enero 2012 |
| 2011 | 15 de diciembre 2012 | 16 enero 2013 |
| 2012 | 15 de diciembre 2013 | 16 enero 2014 |

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda ante la responsable el **once de diciembre de dos**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

**mil doce**, se encontraba en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente a todo el año dos mil once, en delante.

Por lo que ve a las vacaciones y prima vacacional, ni en los principios generales de justicia social que derivan del apartado "B" del artículo 123 de la Constitución Federal, como en la Ley federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se contempla un plazo determinado, dentro del cual los servidores públicos tengan derecho a disfrutar de vacaciones y pago de la prima correspondientes y ante la ausencia de pruebas en los autos del procedimiento de instancia, que permitan conocer las fechas fijadas por la entidad demandada como aquellas en que sus trabajadores deben gozar del derecho de vacaciones, según lo dispone el artículo 40 de la ley burocrática Estatal, debe tomarse en consideración lo dispuesto sobre el tema en la Ley Federal del Trabajo, que en el artículo 81 dispone que las <u>vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios,</u> por acción para lo que el cómputo de la prescripción de la reclamar vacaciones y su prima, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su período vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término, cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral.

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su prima, destaca que la parte actora manifestó que inició a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil siete.

Por consiguiente, a fin de establecer si el reclamo del pago de vacaciones y prima vacacional se encontraba dentro del término legal, debe hacerse el siguiente esquema:

| AÑO DE TRABAJO | PERIODO DE SEIS MESES | PERIODO DE UN AÑO |
|---|---|---|

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

| | **PARA DISFRUTAR LAS VACACIONES** | **PARA RECLAMAR SU PAGO** |
|---|---|---|
| 15 de mayo de 2010 a 14 de mayo de 2011 | 15 de mayo a 14 de noviembre de 2011 | 15 de noviembre de 2011 a 14 de noviembre de 2012 |
| 15 de mayo de 2011 a 14 de mayo de 2012 | 15 de mayo a 14 de noviembre de 2012 | 15 de noviembre de 2012 a 14 de noviembre de 2013. |

Tomando en consideración lo expuesto es inconcuso que lo pretendido, por lo que ve al Periodo comprendido del quince de mayo de dos mil once a catorce de mayo de dos mil doce y lo subsiguiente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil trece, se encontraba el actor dentro del término legal para reclamarlo, al haberse presentado la demanda laboral el once de diciembre de dos mil doce, de ahí la precedencia de su acción.

Es criterio orientador 'por las razones que le informan, el del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito,4 cuyo criterio se comparte, que dice:

**"VACACIONES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA DISFRUTARLAS.** El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé el término genérico de un año para que los trabajadores puedan ejercer las acciones que nazcan de dicha ley, del nombramiento que se les haya otorgado y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, pero no establece a partir de qué momento empieza el término para que opere la prescripción. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J.1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, intitulada:

**"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO.",** sostuvo que, tratándose de las vacaciones, el cómputo del término para que opere la prescripción es a partir de que la obligación se hace exigible y no del momento de la conclusión del periodo anual o parte proporcional que se reclame; de igual manera la mencionada Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, visible en el citado medio oficial, Tomo XV, junio de 2002, página 157, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MINIMOS QUE PERMITAN A

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANALISIS“, determino que cuando se trata de la regla genérica de la prescripción prevista en el numeral 516 a que hace referencia, donde se ubican todos aquellos supuestos que no se encuentran expresamente contemplados en la indicada legislación laboral, concede a quien ejerce la acción respectiva el término de un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, y basta para que opere que quien la oponga señale que sólo procede lo reclamado por el año anterior a la demanda; por otra parte, el artículo 30 de la ley en comento indica que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto, sin que establezca el periodo que se fija en las dependencias de gobierno para su disfrute; por tanto, aun cuando el derecho para ejercitar dicha prestación encuadra en la regla genérica de un año, si la dependencia opone la excepción de prescripción, es necesario que señale y acredite los días que en dicha institución se autorizaron para que sus trabajadores pudieran hacer uso de las vacaciones; y si no se especifica, el término prescriptivo iniciará una vez concluido el periodo para disfrutarlas en cada caso concreto, esto es, a partir de la fecha de inicio de la relación laboral, y es la que servirá de base para establecer cuándo se generó el derecho para gozar de vacaciones, así como para el pago de la prima vacacional”.

En consecuencia ante lo fundado de los conceptos de violación, sin que se advierta diverso motivo que suplir, lo que procede es conceder el amparo solicitado para los efectos que se precisan en el siguiente considerando.

DÉCIMO. Concesión de Amparo, efectos, plazos y requerimiento de cumplimiento.

Es entonces procedente la excepción de prescripción para el aguinaldo del año dos mil diez y las anteriores para las vacaciones y la prima vacacional del catorce de mayo de dos mil once y las anteriores, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, de las prestaciones reclamadas de aguinaldo del año dos mil once y subsecuentes, de vacaciones y prima vacacional del quince de mayo de dos mil once en delante; contando con en primer término, con la prueba ***Confesional,*** a cargo del ***actor [1.ELIMINADO]***, desahogada el trece de abril de dos mil quince, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

beneficio a su Oferente, ya que el absolvente de la prueba no reconoció el pago de las prestaciones reclamadas, sin que exista otro medio de prueba que acredite el pago de las prestaciones que el actor en este punto de prestaciones de lo que se desprende que tal y como lo aseveró la demandada fue procedente la excepción de prescripción. Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** de pagar a favor del actor aguinaldo del año dos mil diez y las anteriores, vacaciones y la prima vacacional del catorce de mayo de dos mil once y las anteriores, se **CONDENA** a la parte demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** a pagar a favor del actor aguinaldo, aguinaldo del año dos mil once y subsecuentes, de vacaciones y prima vacacional del quince de mayo de dos mil once en delante; lo anterior de conformidad y en los términos establecido por los artículos 40, 41, 54 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-

**VIII.-** Tenemos también que el actor reclama bajo los inciso f) de la su demanda "el pago del bono del servidor público" equivalente a una quincena de salario a partir del año 2007 y los que se generen durante el trámite del juicio. A lo que la demandada argumento que el mismo no fue pactado con el actor, además de no ser una prestación extralegal; **en cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo 776/2016.**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De la prestación estudio si bien el reclamo de bono de servidor público, es una prestación extralegal la realidad es que con la prueba de inspección ocular se generó en favor del actor la presunción de que se trataba de una prestación que devengaba anualmente, sin que existiera prueba en contrario que desvirtuara la citada prestación.

Al respecto, debe tenerse presente que el derecho al bono del servidor público, e una prestación de las consideradas como extralegales, porque no tiene fundamento ni en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mucho menos en la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, es importante señalar que como puede observarse del numeral 784 Trabajo, en relación a la carga dispuso una especial tutela a favor de los empleados en que en ocasiones se les hechos o actos, a diferencia de con la parte empleadora, a la cual se le atribuye expresamente la carga de probar, aunque no se trate de sus afirmaciones o pretensiones.

Sin embargo, en el caso de que se reclame el pago de prestaciones extralegales, recae en el actor la aunque no se trate de septiembre de las anualidades dos mil nueve a dos mil trece, para demostrar que tenía derecho al pago del bono del servidor público que siempre se eroga en septiembre por el importe equivalente a quincena de sueldo, sin que la demandada en el desahogo de la prueba el veintidós de abril de dos mil quince, exhibiera ningún recibo de nómina, por lo que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos que se pretendían acreditar, como sigue:

**“Acto continuo y toda vez que la demandada no exhibió la documentación requerida materia de la INSPECCIÓN OCULAR NÚMERO 10, lo procedente es y se hacen efectivos los apercibimientos contenidos en resolución de pruebas 27 de febrero del 2015…”**

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

De esta manera, es que se sostiene que el actor tiene derecho a que se le pague dicha prestación de bono del servidor público por la anualidad dos mil doce y subsecuentes (tramitación del juicio) en razón de que la demandada opuso la excepción de prescripción y al haberse presentado la demandada laboral el once de diciembre de dos mil doce, lo no reclamado un año previo se encuentra prescrito.

En similares términos, se resolvió el amparo directo 745/2015, de la ponencia A, en sesión de veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Como consecuencia se **absuelve a la Demandada**, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del pago del bono del servidor público del año 2011 y las anteriores se **condena a la Demandada**, a realizar pago en favor del actor por concepto del pago del bono del servidor público del año 2012 y las que se generen en delante hasta le fecha en que sea reinstalado en lo equivalente a una quincena de salario anual, por los motivos y razones antes expuestos.----------

**IX.-** Exige el accionante el pago de TRES HORAS EXTRAS DIARIAS de lunes a viernes, del periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en el expediente 3289 /2012-E y del 27 de abril de dos mil doce al 27 de abril de dos mil trece en el expediente 916/2013-G precisando en su demanda los días de cada mes en que laboró dichas horas extras, argumentando también que su jornada diaria era de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, descanso los sábados y domingos de cada semana, señalando horas extras de las 15:01 horas a las 18:00 dieciocho horas diarias de lunes a viernes. Se niega el horario de labores que señala el actor ya que siempre laboro con una jornada de las 09:00 a las 15:00 horas de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

lunes a viernes, descanso los sábados y domingos de cada semana, teniendo media hora para descansar o tomar sus alimentos, oponiendo además la excepción de prescripción prevista por elarticulo518 de la ley Federal del Trabajo y señalando que es inverosímil la jornada alegada. De ahí que, al existir controversia respecto a si laboró o no la jornada extraordinaria reclamada, por el periodo del primero de enero de dos mil doce al 27 de abril de dos mil trece. En primer lugar la excepción de prescripción se analizara a la luz de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de la materia, y en virtud de que en el primero de los juicio reclama prestaciones del primero de enero del dos mil doce y presento su demanda el once de diciembre de dos mil doce las mismas no se encontraban prescritas aun y de la segunda demanda las mismas ya se habían reclamado y solo reclama un año de prestaciones de tiempo extraordinaria por lo cual es improcedente dicha excepción de prescripción, en consecuencia del reclamo del pago de horas extras reclamadas de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, le corresponde la carga de la prueba a la parte DEMANDADA para demostrar su acierto, es decir, que el actor no laboró el tiempo extraordinario en ese periodo y que se encuentra en litis.----------

Esto atendiendo a la jurisprudencia que a continuación se trascribe:----------

*No. Registro: 179.020*
*Jurisprudencia*
*Materia(s): Laboral*
*Novena Época*
*Instancia: Segunda Sala*
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
*Tomo: XXI, Marzo de 2005*
*Tesis: 2a./J. 22/2005*
*Página: 254*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

***HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.***
*De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. -*

*Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.*

Sobre esa base, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte *DEMANDADA*, sin embargo, al ser analizadas y valoradas en párrafo anteriores la totalidad de las pruebas aportadas por la patronal, se estima que con ninguna de ellas, acredita la carga probatoria que le fue impuesta, es decir, no acredita que el actor no laboró horas extras. Pues se reitera, la Confesional a cargo del actor no le rinde beneficio alguno, sin que le aporte beneficio para esta carga probatoria los contratos que integran la Documental 4; en cuanto a la Presuncional e Instrumental de Actuaciones, en nada le benefician a la patronal, dado que

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

no obra en autos constancia alguna que desvirtué lo señalado por la actora, valoración que se realiza de conformidad al numeral 136 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que exista alguna otra prueba más que valorar de la entidad demandada, que desvirtué el horario señalado por el actor, y por lo que ve a que la jornada de trabajo es Inverosímil se desprende que la jornada total de trabajo es de nueve horas diarias con tiempo extraordinario incluido y que durante la jornada de trabajo disfrutaba de media hora de descanso y además que descansaba sábados y domingos de cada semana de lo que se deduce que el trabajador contaba con suficiente tiempo semanalmente para descansar y reponer energías por lo cual dicho tiempo extraordinario no resulta inverosímil; siendo procedente entonces condenar y **SE CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** a pagar al actor tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo dos de enero de dos mil doce al veintisiete de abril de dos mil trece, de las que de las primeras nueve horas a la semana deberán ser cubierta con un 100% más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria y las restantes que sobrepasan las primeras nueve horas a la semana deberán ser pagadas al 200%, más del salario que corresponde a la hora de la jornada ordinaria, en términos de lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.----------

La cuantificación de las prestaciones a las que fueron condenada la entidad demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base de **SALARIO semanal**, la cantidad de **$ [2.ELIMINADO]** que refiere la parte actora en su escrito inicial de demanda. Cantidad que la demandada acepto en su contestación de demanda y que es el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

establecido en el último contrato otorgado al actor que en original exhibió la demandada.----------

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Jalisciense, así como en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

***P R O P O S I C I O N E S:***

**PRIMERA.-** La parte actora acreditó en parte su acción y la demandada justificó parcialmente sus excepciones, en consecuencia.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO,** al **reconocimiento de la relación laboral** y al **otorgamiento** de un nombramiento definitivo en el puesto de Coordinador al pago de salarios vencidos y sus incrementos, a partir de la fecha en que se consideró terminada la relación laboral 01 de abril de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado, a afiliar y pagar aportaciones ante el Instituto de pensiones del Estado de Jalisco, ante el SEDAR, desde la fecha de inicio de la relación laboral y hasta la fecha en que sea reinstalado, a la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir del 01 de abril de 2013, a pagar a favor del actor aguinaldo del año dos mil once y subsecuentes, vacaciones y prima vacacional del quince de mayo de dos mil once en delante, a realizar pago en favor del actor por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

concepto del pago del bono del servidor público del año 2012 y las que se generen en delante hasta le fecha en que sea reinstalado, a pagar al actor tres horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo dos de enero de dos mil doce al veintisiete de abril de dos mil trece; lo anterior de conformidad a los razonamientos vertidos en los Considerandos de la presente resolución. - - - - - - - - - - - - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** AL **ENTE DEMANDADO,** de pagar a favor del actor aguinaldo del año dos mil diez y las anteriores, vacaciones y la prima vacacional del catorce de mayo de dos mil once y las anteriores, de realizar pago alguno a favor del actor por concepto del pago del bono del servidor público del año 2011 y las anteriores; lo anterior de acuerdo a lo señalado en los Considerandos respectivos.----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES: - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado de la siguiente manera, Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.----------

*LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 3289/2012-E CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *